



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

59

Recurso de Revisión:	R.R./117/2017
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

En veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, la Secretaria General de Acuerdos con fundamento en el artículo 10, fracción III, del Reglamento Interior de éste Instituto, da cuenta al licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado Presidente, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con el escrito de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el recurrente [REDACTED] mediante el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el cual fue recibido en oficina de partes de este Instituto el dieciocho de octubre del año en curso. **Conste.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 93, fracción VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, el Comisionado Presidente, **ACUERDA:** -----

PRIMERO.- Agréguese a los autos del presente expediente, el escrito de cuenta y sus respectivos anexos, para que obren como corresponda.

Por otra parte, según certificación realizada el once de octubre del año que transcurre, en la que se desprende que el plazo perentorio otorgado a la parte Recurrente para contestar la vista que se le dio mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, feneció el dieciocho de octubre del mismo año, por lo que, se tiene al recurrente [REDACTED] en su carácter de representante común, remitiendo a tiempo las inconformidades respecto de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta proporcionada por el Titular del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones por inconformidad expuestas por el Recurrente, se tiene que si bien es cierto, el sujeto obligado remitió la información a través de un disco compacto en el que se aprecia información relativa a gastos del

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

municipio de Santo Tomas Tamazulapan, Oaxaca, por conceptos de gasolina, viáticos, alimentación, hospedaje, pago al personal administrativo y operativo, y dietas; así como la copia digital de las dietas y la nómina correspondiente de los meses de febrero y marzo del presente año, se tiene que no ha dado cabal cumplimiento con lo que le fue ordenado por este Consejo General, pues la resolución fue en el sentido que el Sujeto Obligado entregara la información solicitada por los ahora Recurrentes, hecho que no sucedió, pues de la respuesta proporcionada por el Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomas Tamazulapan, refiere que *la Asamblea acordó que no era plausible erogar recursos para el fotocopiado de toda la documentación* solicitada, poniendo a disposición la documentación en las oficinas que ocupa el Enlace de Transparencia, sin que remitiera elementos de convicción que justificaran el impedimento al que hace referencia, de igual forma, para el caso de que la reproducción de los documentos solicitados genere un costo, no informó el total de hojas a que asciende la información requerida, como tampoco la cantidad que deberán pagar por la reproducción en copia simple y certificada de los documentos solicitados, y el procedimiento que deberá realizar para el pago respectivo.

Cabe resaltar, que acorde a lo estipulado por los numerales 4o del Ley General y 2o de la Ley Local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y como obligación de los sujetos obligados, es la de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella que se considere de interés público, excepto aquella que sea considerada como reservada o confidencial, más no implica, que la obtención de la información por ese derecho represente el acceso gratuito, pues los ordenamientos legales antes invocados establecen que la entrega de información que genere costo, será entregada previo pago que se realice.

TERCERO. Por consiguiente, en el entendido de que el cumplimiento de las resoluciones aprobadas en los Recursos de Revisión son de orden público, y este Órgano Garante esta compelido a velar por su exacto cumplimiento para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información que le asiste a los recurrentes, **se requiere** al responsable de la Unidad de Transparencia, para que dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, **de estricto y cabal cumplimiento** con la resolución de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, aprobada por el Consejo General de este Instituto, en el recurso de revisión R.R./117/2017, y para el caso de que la reproducción de la información genere un costo, deberá informar de manera clara y entendible el total de hojas y la cantidad a pagar por la reproducción de copias simples y certificadas de lo que fue requerido por los Recurrentes, así como el procedimiento que deberán realizar ante el

área correspondiente para efectuar el pago pertinente, de conformidad con lo establecido por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 125 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de este Órgano Garante, para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 de la Ley local.

CUARTO. En otro aspecto, **se hace saber** a la parte Recurrente que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información y protección de datos personales, pues no le reviste la atribución para actuar ante conductas desplegadas por los sujetos obligados que se consideren como delito, pues únicamente interviene dándole vista a la instancia competente por incumplimiento a las obligaciones previstas en los ordenamientos legales aplicables a la materia, por lo que concierne a su escrito de inconformidad en su parte de FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en vía que corresponda.

Por lo que, respecta a las pruebas ofrecidas por la parte Recurrente, se tienen por admitidas, mismas que se desahogaran en el momento procesal oportuno a través de la Secretaría General de Acuerdos, sin que medie fecha para citación de las partes.

Cabe resaltar que independientemente que el Sujeto Obligado cuente o no con recursos para proporcionar copias simples o certificadas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 113 fracción IV, 120 y 125, establece que para el caso que sea necesario cubrir costos para obtener información en alguna modalidad de entrega, deberá ser cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Así lo acordó y firma el licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de la licenciada **Beatriz Adriana Salazar Rivas**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

-----**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**-----

Comisionado Presidente

Instituto de Acceso a la Información Pública

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas.

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./117/2017.-
AISR/BASR/KOG

OSINT
SANS